

EDJ 2009/68578

AP Madrid, sec. 22ª, A 10-2-2009, nº 51/2009, rec. 1251/2008

Pte: Hijas Fernández, Eduardo

Resumen

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la esposa divorciada ejecutante, contra la sentencia de instancia, que estimó en parte la oposición a la ejecución, y la AP confirma la misma. Ha quedado acreditado, que el primero de los hijos del matrimonio, respecto del que se reclama el pago de los alimentos, goza, en virtud de su incorporación al mercado de trabajo, de independencia económica, lo que es incompatible con la obligación paterna de contribuir a la pensión de alimentos. En cuanto a los gastos extraordinarios, no han sido reclamados a través del suplico del escrito rector del presente procedimiento y no puede ser objeto de un pronunciamiento judicial formalmente no postulado.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.215 , art.218 , art.552 , art.556 , art.559.2

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.93 , art.152

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensiones alimenticias a los hijos

Hijos mayores de edad

Extinción de la obligación

Supuestos en que no procede

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Ejecutado,Esposo divorciado; Desfavorable a: Ejecutante,Esposa divorciada

Procedimiento:Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.215, art.218, art.552, art.556, art.559.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.93, art.152 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.18.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.7 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS STS Sala 1ª de 30 marzo 1999 (J1999/2585)

Cita en el mismo sentido sobre TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS STS Sala 1ª de 9 junio 1989 (J1989/5861)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de mayo de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuenlabrada se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE LA OPOSICIÓN POR MOTIVOS DE FONDO

formulada por el procurador D. José Antonio Moreno de la Peña, en nombre y representación de D. Daniel, DEBO MANDAR Y MANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DESPACHADA EN LOS PRESENTE AUTOS a instancia de la Procuradora D^a María Luisa Santamaría Caballero, en nombre y representación de D^a Marta, acordada por Auto dictado el pasado 8 de noviembre de 2.007, hasta hacer entero y cumplido pago a la ejecutante D^a Celsa de la suma de TRES MIL OCHENTA Y CINCO EUROS CON CIENTO Y SIETE CÉNTIMOS (3.085,57 Euros) de principal, más la cantidad de NOVECIENTOS VEINTICINCO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (925,67 Euros) calculada provisionalmente en concepto de intereses devengados durante la presente ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su ulterior liquidación y tasación, respectivamente, sin expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo.

Notifíquese el presente Auto a las partes. Líbrese testimonio para su unión a los Autos.

Esta resolución NO es firme, frente a la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma, Audiencia Provincial de Madrid, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes al de su notificación, sin que la interposición de dicho recurso suspenda el curso de la ejecución, salvo que por la parte ejecutada se acredite que la adopción de determinadas actuaciones ejecutivas concretas le produce daño de difícil reparación en cuyo caso, podrá solicitar de este Juzgado la suspensión de la actuación ejecutiva que se recurra, prestando, en cualquiera de las formas permitidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , caución suficiente para responder de los perjuicios que el retraso pudiera producir al ejecutante (artículos 457, 561.3 y 567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463)

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Eduardo Lledó Espadas, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los de Fuenlabrada y su Partido, doy fe."

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de D^a Marta, exponiendo en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentando la representación de D. Daniel escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 9 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra el final criterio decisorio plasmado en la resolución dictada por el Juzgador a quo, denegando la ejecución pretendida en lo que afecta tanto a la pensión alimenticia del primero de los hijos del matrimonio como a los gastos extraordinarios reclamados por la actora, se alza dicha litigante, solicitando de la Sala que, con revocación de dichos pronunciamientos, se acojan las pretensiones al respecto articuladas en su escrito rector del procedimiento, fijándose así la suma adeudada por el demandado en 6.171,13€, en concepto de pensiones alimenticias impagadas, además de las cantidades correspondientes a gastos extraordinarios.

Pretensiones que encuentran la frontal oposición de la contraparte, en súplica de íntegra confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Previene el artículo 18-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 que las sentencias se ejecutarán en sus propios términos. Añade el Tribunal Supremo, ya desde viejas sentencias como la de 28 de junio de 1927, que las resoluciones judiciales dirigidas a llevar a efecto una sentencia firme deben ajustarse exactamente a las declaraciones que ésta contenga, cumpliéndolas puntualmente en toda su integridad, sin ampliar ni reducir sus límites, ni hacer declaraciones contrarias o no comprendidas en ella.

Ha de tenerse en cuenta, en lo que concierne a las pensiones alimenticias fijadas en pro de los hijos mayores de edad en el procedimiento matrimonial, que las mismas se supeditan, en orden a su inicial fijación judicial y posterior exigibilidad ejecutiva, a que dichos descendientes convivan con uno de sus progenitores y carezcan de ingresos propios, siendo ello igualmente aplicable a aquellos casos en que, fijada la obligación alimenticia durante la minoría de edad del hijo, la misma pudiera prolongarse tras alcanzar el mismo los dieciocho años.

En consecuencia, la ejecución de lo así acordado en sus propios términos exige, de modo ineludible, que sigan concurriendo, respecto de las pensiones reclamadas, los mismos condicionantes que, de conformidad con las expuestas previsiones legales sustantivas, existían al tiempo de dictarse la sentencia de cuya ejecución se trata, pues dicho título judicial no puede amparar pretensiones que no vengan avaladas por la subsistencia de tales requisitos.

Adviértase, de otro lado, que el referido artículo 93 previene que el Juez adoptará las medidas convenientes para acomodar las prestaciones alimenticias a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, de lo que se infiere que tal precepto se desmarca, en parte, de lo dispuesto, con carácter general para las demás medidas complementarias, en los artículos 90 y 91, in fine, del mismo texto legal, dado que los mismos supeditan su modificación a una alteración sustancial de las circunstancias que condicionaron su inicial adopción, habiendo de discurrir la pretensión que al efecto se deduzca por los trámites contemplados en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 ; por el contrario, el artículo 93, según se desprende de su mera lectura, no exige, en orden a la acomodación de las prestaciones alimenticias a las circunstancias y necesidades de cada momento, que tales factores hayan experimentado una mutación sustancial, lo que, en principio, determina que no sea ineludible acudir al antedicho iter procedimental, exigiéndose, por el contrario, una respuesta ágil e inmediata a la problemática que "en cada momento" pueda surgir, lo que permite, en determinados supuestos, que aquélla se produzca en fase de ejecución de la sentencia que sancionó la citada obligación.

Así puede acaecer, entre otros, en los supuestos en que, en tal fase procesal, queda acreditado que el alimentista no reúne ya los condicionantes exigidos, en orden a la subsistencia de la obligación económica de sus progenitores, en uno u otro párrafo del citado precepto, que debe ser relacionado igualmente con el 152, de concurrir alguna de las causas extintivas contempladas en el mismo, lo que habrá de operar, dentro de la litis matrimonial, al menos como factores de suspensión de la obligación analizada.

En el caso que hoy se somete a nuestra consideración, ha quedado cumplidamente acreditado, tanto documentalmente como por la propia confesión de la ejecutante, que el primero de los hijos del matrimonio, respecto del que se reclama el pago de los alimentos fijados en la sentencia que declaró el divorcio de los hoy también contendientes, goza, en virtud de su incorporación al mercado de trabajo, de independencia económica desde el año 2001, lo que se revela incompatible con la persistencia de la obligación paterna de contribuir a la cobertura de sus necesidades alimenticias, de conformidad con lo prevenido, a contrario sensu, en el párrafo segundo del artículo 93, en relación con el 152-3º.

Entenderlo de otro modo, tal como sostiene el recurrente, que invoca la necesidad de que tal extinción sea declarada judicialmente a través del cauce habilitado por el artículo 775 L.E.C EDL 2000/77463 ., supondría el amparo de una situación de enriquecimiento sin causa, cuando no de manifiesto abuso de derecho, al pretenderse la efectividad ejecutiva de una obligación por la sola circunstancia de estar sancionada en sentencia firme, pero olvidando que los ineludibles condicionantes legales de la misma han desaparecido, por lo que de accederse a la acción ejecutiva articulada se estarían vulnerando flagrantemente las previsiones del artículo 18-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , así como las contenidas en el artículo 559-2º L.E.C EDL 2000/77463 ., por no mantener ya efectiva vigencia aquel inicial pronunciamiento, al haber desaparecido sus básicos e ineludibles requisitos.

Debe recordarse igualmente al respecto que, conforme previene el artículo 7º del Código Civil EDL 1889/1 , la ley no ampara el abuso del derecho, debiendo los tribunales, en tal hipótesis, adoptar las medidas que impidan la persistencia de tal conducta.

Razones que hacen decaer, por su manifiesta inconsistencia, el primero de los motivos del recurso.

TERCERO.- En lo que concierne a los gastos extraordinarios, y sin perjuicio de la posibilidad, admitida en determinados supuestos por este mismo Tribunal, de su reclamación ejecutiva aun en la hipótesis de no contenerse, en la resolución judicial de cuya ejecución se trata, un pronunciamiento específico, ha de señalarse que, en el supuesto analizado, ni fueron específicamente reclamados a través del suplico del escrito rector del presente procedimiento ni, en consecuencia, podían ser objeto de un pronunciamiento judicial formalmente no postulado, pues ello implicaría la vulneración del principio de congruencia que sanciona el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Parece necesario recordar, al respecto, la doctrina jurisprudencial que proclama que la congruencia de las resoluciones judiciales se mide por la adecuación entre su parte dispositiva y los términos en que los litigantes han formulado sus pretensiones, a tenor de los suplicos de los escritos rectores del procedimiento (Ss. 7- 7-88, 9-6-89 EDJ 1989/5861 , 5-11-92 y 30-3-99 EDJ 1999/2585 , entre otras muchas).

De otro lado, y de entender la hoy recurrente que se había producido una omisión en el Auto por el que inicialmente se despachó la ejecución postulada, debió, en su caso, pedir la subsanación o complemento de dicha resolución, en los términos al efecto habilitados por el artículo 215 L.E.C EDL 2000/77463 ., o, en otro caso, formular contra aquélla los recursos de reposición y apelación que habilita el artículo 552 del repetido texto legal. Pero no hacerlo así, no resulta viable procesalmente la subsanación intentada extemporáneamente en el acto de la vista celebrado ante el Juzgador a quo, pues ello implicaría prescindir, de modo no permitido, de los cauces legales al efecto habilitados, excluyendo, a mayor abundamiento, la posibilidad procesal del demandado de formular oposición, la que, no se olvide, ha de dirigirse, no directamente contra las pretensiones articuladas por la parte actora en el escrito rector del incidente de ejecución, sino contra el Auto por el que se despacha la ejecución (artículo 556 L.E.C EDL 2000/77463 .), por lo que si el mismo no acoge, en parte, la acción entablada y ello no es objeto de reclamación por el demandante, según los cauces antedichos, el ámbito del debate litigioso queda necesariamente constreñido por el contenido de aquella inicial resolución judicial.

Por lo cual, y en cuanto carente de toda consistencia procesal, procede rechazar también la segunda, y última, de las pretensiones revocatorias que articula la parte apelante.

TERCERO.- La desestimación del recurso, a tenor de todo lo antedicho, determina la condena a la apelante en orden al pago de las costas procesales devengadas en la alzada, por imperativos del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación formulado por D^a Marta contra el auto dictado, en fecha 21 de mayo de 2008, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Fuenlabrada, en procedimiento de ejecución de sentencia de divorcio seguido, bajo el núm. 312/2008, entre dicha litigante y D. Daniel, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la resolución recurrida.

Se condena expresamente al apelante al pago de las costas procesales devengadas en la presente alzada.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso de clase alguna.

Así, por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370222009200047